

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Ex-celentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦
♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Economía Nacional de Madrid

Para conocimiento general y su más exacto cumplimiento, se publica a continuación el Reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid, con las modificaciones establecidas con arreglo al Decreto de 3 de los corrientes.

(CONCLUSIÓN)

El Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil en el Consorcio de la Panadería de Madrid podrá suspender los acuerdos del Consejo de Administración cuando los crea lesivos al interés público o contrarios a los fines del Consorcio, dando inmediatamente cuenta a la superioridad de su resolución y quedando en suspenso su ejecución, si en los diez días siguientes no confirma la superioridad el veto del Delegado gubernativo.

Asimismo los representantes de los Municipios podrán recabar del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil la suspensión, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 20. Los miembros del Consejo de Administración percibirán los dietas, gastos de representación e indemnizaciones que acuerde el Consejo, de carácter temporal, en relación con los trabajos o funciones que desempeñen.

Art. 21. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador automáticamente en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desautorizados o dejen de pertenecer a la Sociedad que representan.
- b) Cuando cesen en el ejercicio de la industria panadera, los que hayan sido elegidos por pertenecer a la misma.
- c) Cuando sean declarados incapaces para la Administración de sus bienes por la Autoridad o Tribunales competentes.
- d) Cuando reglamentariamente cesen en el desempeño de su misión en el Consorcio y una vez hayan sido sustituidos por las entidades que representen.

Art. 22. El Consejo de Administración, además de los libros que precise llevar para determinar la

fabricación y venta del pan en los Municipios consorciados, de todas sus clases, harinas que se consumen en cada tahona, obreros que se emplean en cada especialidad, importe de los jornales, gastos generales, alquiler, luz, energía, para formación de las oportunas estadísticas, consignará sus acuerdos en libro de actas sellado y foliado.

Del Presidente

Art. 23. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- a) Ostentar la representación del Consorcio ante toda clase de Autoridades, Corporaciones, Departamentos ministeriales, Tribunales, Juzgados, etc., etc.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Reales decretos de 20 de febrero de 1926 y 29 de noviembre de 1928, las contenidas en este Reglamento, los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración y las órdenes que reciba de las Autoridades, pudiendo inspeccionar todos los servicios del Consorcio.
- d) Firmar, en unión del Tesorero y Contador, los talones cheques que expidan contra cuentas de crédito, corrientes, de depósito, valores, etc., etc., que tenga constituidas el Consorcio en establecimientos bancarios, transferencias, giros, pagarés y demás documentos de crédito.
- e) Autorizar con su firma y la del Secretario las actas de las reuniones del Consejo, las instancias y documentos oficiales del Consorcio y cuantos otros documentos se refieran a las relaciones oficiales de este organismo con otros análogos.
- f) Autorizar todos los documentos de Caja y contabilidad.
- g) Practicar con el Gerente o Secretario aquellas gestiones y actos que le encomiende el Consejo de Administración.

Del Vicepresidente

Art. 24. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en cuantos casos no pudiera éste actuar, por ausencia, enfermedad o muerte, teniendo idénticas facultades y prerrogativas que las que competen al Presidente en ejercicio.

Del Secretario

Art. 25. Corresponde al Secretario:

- a) Cuidar del archivo de documentos del Consorcio.
- b) Librar las oportunas actas de las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Formalizar toda clase de documentos, certificaciones y escritos que acuerde el Consejo de Administración.
- d) Desempeñar las funciones que por delegación le encomiende el Presidente del Consejo de Administración.

Del Tesorero

Art. 26. Serán funciones del Tesorero:

- a) La custodia de los fondos del Consorcio y de los talonarios de cheques, que deberá depositar en los establecimientos en que el Consejo haya acordado abrir cuentas corrientes.
- b) Percibir de los fabricantes de pan y Empresas panificadoras, mediante recibos autorizados con su firma y la del Contador, las cantidades que autorice el Consejo de Administración, ya sean para atender al coste de las harinas, ya como cuota normal para el sostenimiento del Consorcio o como importe de las sanciones que imponga el Consejo a los industriales que infrinjan los acuerdos del mismo y los preceptos de este Reglamento, llevándose una contabilidad especial por términos municipales, abonándose del fondo común del Consorcio los déficits que pudiera haber en las compensaciones, como asimismo ingresará en el mismo superávit que por igual concepto se produzca, debiéndose llevar a cabo la transformación industrial en forma tal que lleguen a bastarse por sí mismos los mencionados términos municipales.
- c) Realizar los pagos y entrega de cantidades que autoricen juntamente el Presidente y el Contador del Consorcio.
- d) Llevar un libro de Caja en el que consten por riguroso orden cronológico, los ingresos y salidas del numerario.
- e) Formular con el Contador y Gerente los oportunos estados de cuentas, acompañados de sus comprobantes, para su aprobación por el Consejo de Administración.
- f) Firmar, en unión del Presidente y Contador, los talones, cheques que se expendan contra cuentas de crédito, corrientes, de depósito, valores, etcétera, que tenga constituidos el Consorcio en estable-

cimientos bancarios, transferencias, giros, pagarés y demás documentos de crédito.

Art. 27. El Tesorero propondrá al Consejo las garantías que deben exigirse a la persona que desempeñe el cargo de Cajero general, cuyo nombramiento recaerá en persona de la confianza de dicho Consejo de Administración y prestará la fianza que el Consejo acuerde para garantizar los fondos del Consorcio.

Del Contador

Art. 28. Competen al Contador:

- a) Dirigir y orientar, en unión del Gerente, la contabilidad del Consorcio, que deberá llevarse con la debida formalidad.
- b) Autorizar, con el Presidente, los pagos del Consorcio y firmar, en unión del Presidente y Tesorero, los documentos a que se refiere el apartado f) del artículo 26.
- c) Formalizar, con el Tesorero y Gerente, los estados de cuentas generales y suscribir los recibos de las cantidades que deben ingresar en Caja, y
- d) Realizar, con el Presidente y Tesorero, el arqueo semanal de Caja.

De los Vocales

Art. 29. Los Vocales sustituirán por su orden a los miembros titulares del Consejo en caso de ausencia, enfermedad o muerte.

Del Gerente

Art. 30. El Gerente no podrá ser separado de su cargo si no es previa formación de expediente, que se acordará por el Consejo de Administración, y en el que será oído el interesado, sometiéndose, en su caso, la propuesta de destitución a la Autoridad gubernativa, que resolverá en definitiva.

Art. 31. Serán funciones del Gerente:

- a) Ejecutar y cumplir los acuerdos del Consejo de Administración, con arreglo a las instrucciones que se acuerden.
- b) Dar cuenta al Consejo de Administración de su actuación para que el Consejo la rectifique o ratifique en cada caso.
- c) Desempeñar cuantas funciones deleguen en él el Consejo de Administración o el Presidente.
- d) Asistir a todas las reuniones que celebre el Consejo de Administración, informando a éste sobre cualquier asunto que pueda interesarle.

e) Cumplir y hacer cumplir los preceptos de los Reales decretos de 20 de febrero de 1926 y 29 de noviembre de 1928, los contenidos en el presente Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración.

f) Dirigir los trabajos del personal de oficina, administrativo, técnico, y de inspección del Consorcio, y proponer al Consejo cuantas medidas estime necesarias en relación con dicho personal.

g) Dar cuenta al Consejo del resultado de las inspecciones realizadas por el personal de inspección y proponer la forma y medidas que deban ponerse en práctica para mayor acicate de tal servicio.

h) Formular periódicamente un estado sobre la producción de todas las clases de pan que se elaboren en los Municipios consorciados o que se importe de otros pueblos, organizando debidamente los trabajos de personal y estadística.

i) Dar cuenta al Consejo de la marcha del Consorcio y de los diferentes servicios creados por el mismo.

j) Adoptar, previa consulta con el Presidente, cuantas medidas estime oportunas e impongan las circunstancias en relación con el cumplimiento de este Reglamento y disposiciones que regulan la vida del Consorcio, y en relación con el trabajo del personal.

k) Formular, con el Contador y Tesorero, los estados de cuentas que hayan de someterse al Consejo.

l) Firmar y enviar la correspondencia de trámite del Consorcio.

m) Someter al Consejo de Administración cuantas iniciativas y medidas estime convenientes para la mejor realización del cometido que el Consorcio se asigna, trabajo de personal y regularización de servicios, cuya incautación, en caso de necesidad, deberá tener prevista.

n) Representar al Consorcio, por delegación del Consejo o del Presidente, ante las Autoridades de cualquier índole, Juzgados, Tribunales, Departamentos ministeriales, Entidades públicas o privadas, etc.

ñ) Firmar las guías para la circulación de harina e introducción de pan.

o) Redactar y someter a la aprobación del Consejo y las Autoridades, en su caso, la Memoria anual.

De los aforos y valoraciones

Art. 32. El Consejo de Administración procederá, cuando lo estime oportuno, a realizar aforos de fabricación y venta de pan, tanto del que se produzca en la circunscripción a que alcanza el Consorcio, como del que se introduzca procedente de otras localidades.

Art. 33. Asimismo procederá el Consejo de Administración a valorar las fábricas de pan, los establecimientos destinados a su venta, las carreras o repartos fijos o eventuales, las introducciones de pan foráneo y cuanto haga referencia a la producción, distribución, venta o consumo de pan, entre ellos los servicios fijos o permanentes a los fines que se señalan en el artículo 12, apartado q), respecto a la transformación y agrupación industrial.

Art. 34. Las valoraciones y aforos a que se refiere el artículo anterior se realizarán por Comisiones integradas en forma determinada en el apartado p) del citado artículo 12, con audiencia e intervención de los elementos interesados mediante procedimiento contradictorio, resolviendo la Autoridad en caso de discrepancia.

Art. 35. Para mayor eficacia de

los anteriores fines, el Consejo de Administración confeccionará y editará un libro general y uniforme de fabricación de todas o de cada una de las clases de pan, y otro de venta del producto, con destino a los fabricantes y revendedores.

Estos libros, cuyo modelo deberá someterse a la aprobación de la Autoridad gubernativa, serán facilitados a aquellos al precio de coste, siendo obligatoria su adquisición.

Las declaraciones juradas de fabricación y venta diaria, que deberán ser presentadas en el Consorcio por los fabricantes de pan, será necesario vayan firmadas por el obrero o equipo que represente en éste de la organización obrera.

Art. 36. Los fabricantes y vendedores de pan estarán obligados a llevar con absoluta claridad y tener siempre al día los libros de fabricación y venta de pan que fabrique y expenda, teniendo los en todo momento a la disposición de la Autoridad y de los Inspectores del Consorcio y del Consejo de Administración, para que puedan deducir de ellos todos los datos relacionados con la producción y venta de pan que interese al Consorcio conocer. En caso de incumplimiento incurrirá en las sanciones reglamentarias.

Art. 37. La obligación contraída en el artículo anterior se extiende a los fabricantes y Empresas panificadoras que lleven su contabilidad por partida doble, y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, de suerte que los referidos libros de producción y venta son independientes de la contabilidad de cada establecimiento y sólo pueden surtir efecto en relación con el Consorcio.

Art. 38. En los referidos libros de fabricación y venta figurará el número de casillas necesario para anotar con la debida claridad los nombres de las sucursales propias de cada consorciado, el de los puestos de venta a quienes surta, los clientes particulares fijos, el pan, por clases, que a cada una de esas sucursales o clientes se suministra, el pan devuelto por las sucursales, los desperfectos de fabricación, el pan vendido, su importe y cuantos demás datos se estimen necesarios especificar por el Consejo, con un resumen conteniendo los datos generales de la fabricación en relación con los gastos e ingresos.

Art. 39. El Consejo designará a los Inspectores necesarios para realizar la inspección de los libros de fabricación y venta de pan, pudiendo llevar a cabo dicha inspección en todo tiempo y lugar, obteniendo referencias exactas sobre los datos en el mismo contenidos, que han de servir de base para la contabilidad del Consorcio, viniendo obligados todos los fabricantes y vendedores a facilitar la labor de los Inspectores, sin disculpa ni pretexto alguno, así como a atender sus indicaciones en orden a irregularidades o deficiencias que puedan observarse en los libros.

Los Inspectores irán provistos de un carnet visado por la Autoridad competente.

Art. 40. Estarán singularmente obligados los fabricantes y Empresas panificadoras y los vendedores para permitir y facilitar la entrada de los Inspectores en los obradores y contadurías, cuando precisen hacer inspecciones de carácter ocular, presenciar las operaciones de contar el pan, examinar los libros auxiliares y de contabilidad, las pizarras y

apuntes donde se anote la fabricación y, en general, todo cuanto precisen para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 41. Los fabricantes y Empresas panificadoras y los vendedores de pan deberán suministrar al Consorcio cuantos datos y elementos de juicio, en orden a la fabricación, distribución, suministros y venta de pan se refieran, sometiendo a las sanciones que puedan acordar contra los mismos el Consejo de Administración, en caso de que no secundaran tales órdenes o que voluntariamente cometieran inexactitudes o irregularidades en relación con tales datos o referencias o en relación con los libros de fabricación y venta de pan.

Art. 42. El Consejo de Administración, cuando deduzca de los datos referencias de los libros de fabricación y venta la conveniencia de agrupar la fabricación de algunos consorciados, podrá hacerlo determinando el pan que ha de expendirse al público en despachos y el que ha de servirse a los hoteles, casinos, cafés, bares, restaurantes, etcétera, procurando que el pan de cada tahona o fábrica se distribuya dentro de la zona más próxima al punto donde se fabrique, a fin de aminorar los gastos de transportes y garantizar el normal abastecimiento del público, sin que ello pueda suponer, de momento, alguna reserva o disminución en la fabricación de ningún consorciado.

Art. 43. El Consorcio formará relaciones detalladas de cada clase de pan que se introduzca en Madrid, procedente de Municipios foráneos, determinando qué introductores realizan el servicio normalmente y cuáles de un modo eventual, igualmente que el que se introduzca en los pueblos a que alcanza la jurisdicción del Consorcio.

Derechos y obligaciones de los consorciados

Art. 44. Será obligación primordial de los fabricantes y Empresas que integren este Consorcio el exacto cumplimiento de las disposiciones de los Reales decretos de 20 de febrero de 1926 y 29 de noviembre de 1928, así como de los Decretos del Gobierno provisional de la República, de fecha 22 de mayo y 3 de julio últimos, Reglamento y acuerdos del Consejo de Administración y órdenes emanadas de las Autoridades.

Art. 45. Deberán los componentes del Consorcio suministrar al Consejo de Administración, para la formalización del aforo, cuantos datos se demanden para ello y para la realización de cuantos acuerdos y resoluciones estimen convenientes para la ejecución de los distintos fines del Consorcio.

Art. 46. Los fabricantes de pan y Empresas panificadoras trasladarán al Consejo de Administración los pedidos de harinas de cualquier clase que precisen, al objeto de que se les libren por el mismo las guías o autorizaciones correspondientes.

Art. 47. Los fabricantes y Empresas panificadoras que integren este Consorcio y los introductores de pan foráneo están obligados a satisfacer al Consorcio de la Panadería de Madrid el importe de los gravámenes que el Consejo de Administración establezca por las diferentes clases de pan de lujo, en la forma y cuantía que el Consejo acuerde, para que con ello pueda atenderse al pago de las compensaciones necesarias para el pan de familia cuando haya lugar a ello y para costear los gastos de transformación industrial.

Art. 48. El Consejo, sin perjuicio de suspender el suministro de pan, de harina o la autorización para la introducción de pan, en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, podrá exigir por la vía ejecutiva el importe de los gravámenes y sanciones que fije o acuerde reglamentariamente.

Art. 49. Acatarán también los fabricantes, Empresas panificadoras, expendedores, vendedores e introductores de pan, incluíblemente, los precios de venta que se señalen para toda clase de pan, así como los acuerdos del Consorcio de Administración sobre las tarifas de comisiones y las alteraciones en los suministros y distribución de pan.

Art. 50. Ningún fabricante, Empresa panificadora, expendedor, vendedor o introductor de pan podrá adquirir nuevos clientes al por mayor que consuman el pan a otro fabricante, ni aumentar en más del 15 por 100 el suministro a los expendedores en perjuicio de otro fabricante o Empresa, sin expresa autorización del Consejo de Administración del Consorcio quien resolverá tales demandas después de oír a los interesados y conocidas todas las circunstancias que concurren en favor o en contra del cambio de la clientela o alteración en el suministro; no obstante cualquier fabricante de pan o Empresa panificadora podrá ampliar su fabricación a todas clases de pan, siempre que su establecimiento reúna las condiciones que exigen las Ordenanzas municipales. La venta de este pan no podrá realizarse más que en la propia fábrica y los despachos que actualmente posea el fabricante o adquiera por traspaso con las debidas garantías, y en los demás despachos a base del excedente sobre el 15 por 100 a que se refiere el párrafo anterior.

Los bares, restaurantes, etc., al igual que los establecimientos de beneficencia y colegios, podrán adquirir el pan, con libertad, de cualquier fabricante, sujetándose siempre al precio fijado y previa autorización del Consorcio.

Art. 51. Los fabricantes consorciados, Empresas panificadoras, vendedores e introductores de pan, vienen especialmente obligados a suministrar el pan a todos los clientes en perfectas condiciones de calidad y a prestar un buen servicio de suministros a horas convenientes, pudiendo los clientes y expendedores reclamar ante el Consorcio contra la mala calidad del pan o del servicio, practicándose por la Inspección del Consorcio inmediatamente las debidas investigaciones para comprobar los hechos denunciados, adoptando las resoluciones pertinentes, que podrán llegar hasta la privación del servicio de suministros al que resulte culpable.

Art. 52. Todos los fabricantes y Empresas panificadoras consorciadas y los que introduzcan pan procedente de Municipios no consorciados están obligados a contribuir al Consorcio, no sólo con los gravámenes que se establezcan para fines industriales, sino también con la cuota de setenta y cinco céntimos por cada mil kilos o manos de pan elaborado e introducidos en la circunscripción consorciada, recaudada tal cuota por decenas, y cuyo importe se destinará a sufragar los gastos de administración del Consorcio. La referida cuota podrá ser modificada por la Autoridad, a propuesta del Consejo, cuando la situación o necesidad del Consorcio así lo exijan.

Art. 53. Los fabricantes, Empre-

sas panificadoras, expendedores e introductores de pan y, en general, cuantos directa o indirectamente dependan del Consorcio en el ejercicio de su industria, responderán con sus respectivos establecimientos o derechos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones, respetando y acatando escrupulosamente las disposiciones legales que regulan y los acuerdos que adopte el Consejo, tanto de carácter general como los relativos a imposición de sanciones.

Art. 54. Los fabricantes, Empresas panificadoras, vendedores, expendedores y los introductores de pan están obligados a comparecer y acudir a las citaciones del Consejo de Administración, a recibir las comunicaciones, circulares, oficios, etcétera, que el Consorcio les dirija. Tendrán derecho a formular ante el Consejo las reclamaciones que estimen oportunas, aportando los elementos de juicio que se les demanden, aceptando, sin perjuicio de lo que proceda, las resoluciones del Consejo.

Art. 55. Asimismo deberán acatar los fabricantes, Empresas panificadoras, expendedores e introductores de pan las tarifas de precio al público para los revendedores o expendedores, hoteles, fondas, cafés, bares, casinos, restaurantes y demás clientes, fijados por el Consejo de Administración. Los introductores foráneos no podrán introducir mayor cantidad que la aforada y autorizada en las guías correspondientes, acatando las sanciones y resoluciones que el Consejo acuerde para los infractores.

Deberán los fabricantes y vendedores de pan solicitar la oportuna autorización del Consejo de Administración para traspasar, ceder o clausurar temporalmente sus establecimientos.

Art. 56. De un modo especial quedan obligados los fabricantes e introductores de pan a producir el género en inmejorable calidad y de exactitud en el peso, y el cumplimiento de las disposiciones municipales y gubernativas, respecto al particular, debiendo el Consejo de Administración fiscalizar tales extremos, proponiendo a la Autoridad gubernativa la sanción que estime deba imponerse a los infractores.

Elaboración y venta de pan

Art. 57. El pan destinado a la venta pública será elaborado con harina de trigo de buena calidad, excluyéndose de toda mezcla extraña. Será asimismo bien amasado y bien cocido.

Art. 58. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda substancia alimenticia el uso de maderas y combustibles que hayan estado pintados, sufrido cualquier preparación química o destinados a usos que hayan impregnado materias que resulten nocivas al fin que se destinan.

Art. 59. El pan de familia se elaborará en piezas de quinientos y de mil o dos mil gramos en cantidad suficiente para atender la demanda del consumo.

Art. 60. Si en algún caso, por razones excepcionales, resultara alguna hornada con mayor merma de la autorizada, el fabricante podrá expender al público el referido pan con una rebaja en el precio, proporcional a la merma, anunciándose mediante un cartel tal rebaja, sin que pueda ser el fabricante objeto de sanción alguna, siempre que cumpla tal requisito y dé cuenta previamente de la venta a la Autoridad

gubernativa y a la Municipal más próxima.

Art. 61. Todo pan que se fabrique para la venta llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que haya sido elaborado, cuando se trate de pan de familia, decomisándose el que no reúna tales condiciones e imponiéndose al fabricante las sanciones correspondientes. Cuando se trate de pan de lujo, esta marca podrá ser sustituida por el nombre o denominación del productor impreso en la envoltura.

Art. 62. Los despachos de pan reunirán los mismos requisitos que se exijan a los despachos de las tahonas, anunciándose los que sean sucursales de éstas y vendiéndose el pan al mismo precio en todos ellos.

Art. 63. El transporte de pan y la venta a domicilio se hará en cestas de mimbre perfectamente limpias, de aspecto agradable y cubiertas con paños blancos y aseados.

Cuando el pan sea del sometido a tasa, los transportistas irán provistos de un peso-balanza, para que, en todo caso, la Autoridad o la clientela puedan hacer las comprobaciones necesarias.

Art. 64. Los repartidores de pan a domicilio, bien sean dependientes de despachos o tahonas, bien por cuenta propia, deberán estar provistos del carnet de identidad que expedirá y autorizará el Consorcio y facilitará a los interesados al precio de coste, pudiendo los Inspectores del organismo proceder al decomiso de la mercancía que conduzca cualquier repartidor que no vaya provisto del carnet.

Art. 65. Al repartidor de pan que infrinja por tercera vez en el período máximo de un año lo preceptuado en los artículos anteriores, se le suspenderá en el uso de su licencia, prohibiéndosele el ejercicio de su profesión y haciéndose cargo el fabricante, para su distribución equitativa, de su carrera o servicio.

Art. 56. Queda prohibida la venta de pan en caballerías y carros por las calles, en puestos ambulantes de cualquier clase, en cacharrerías, tabernas, tiendas de ultramarinos, por personas que lo vocean en la vía pública o en cualquier otro local o lugar que no sean los despachos de tahonas o puestos de venta de pan autorizados por el correspondiente Municipio.

Art. 67. Los despachos de pan deberán reunir las condiciones que determinan las Ordenanzas municipales.

Art. 68. No se autorizará la instalación de ningún puesto de pan a una distancia inferior a doscientos cincuenta metros de otro puesto o un despacho de tahona.

Art. 69. Tampoco se autorizará el establecimiento de ningún nuevo despacho de pan que no sea propiedad exclusiva de un fabricante o Empresa panificadora, consorciado o introductor de pan debidamente autorizado para ello.

Art. 70. El pan que se introduzca en el término jurisdiccional del Consorcio, procedente de otras localidades, deberá hallarse fabricado con los mismos requisitos y condiciones que el pan que se produzca en los términos municipales consorciados, haciéndose el transporte del mismo en vehículos adecuados e higiénicos y en los cuales no se realice otra clase de transporte de mercancías o substancias alimenticias.

Art. 71. Solamente se autorizará la introducción de pan en los términos municipales consorciados a los introductores que lo hagan de un

modo permanente y se hallen autorizados por el Consejo de Administración del Consorcio, pudiendo prohibir a los restantes la introducción de pan en los términos municipales de la jurisdicción del Consorcio, solicitando, si fuera preciso, el apoyo de las Autoridades municipales y gubernativas para el decomiso del pan que se intente introducir sin la correspondiente guía o autorización del Consorcio.

De las autorizaciones y traspasos

Art. 72. El Consejo de Administración, de acuerdo con el representante del Municipio a que afecte, determinará el número de tahonas o fábricas que deban subsistir, el número de puestos de venta de pan, el empujamiento de unas y otras, el número de introductores de pan y cantidades de dicho artículo cuya introducción pueda autorizarse y los servicios fijos de carreras y reparto a domicilio, todo ello con arreglo a un plan armónico que facilite y permita una racional y adecuada distribución del pan, en provecho del público consumidor.

Art. 73. No se autorizará el traspaso de ningún despacho de pan sin previo informe del Consorcio y sin que se observen en todas sus partes las reglas siguientes: 1.ª Que el traspaso se solicite de la Autoridad superior, 2.ª Recibida la solicitud y remitida a informe del Consejo del Consorcio, éste, ateniéndose a la valoración efectuada con arreglo al artículo 33, anunciará el traspaso en la tablilla de anuncios del mismo durante ocho días, y si transcurrido este tiempo no se presentara ningún fabricante a adquirir tal despacho, el Consorcio lo adquirirá para su clausura; y 3.ª En todo caso no se autorizará el traspaso de ninguna tahona ni despacho de pan que no reúna las debidas condiciones de capacidad, de producción o sean susceptibles de ampliación en cuanto a las primeras y de condiciones higiénicas en cuanto a unas y otras.

Art. 74. Cualquier duda, cuestión o discrepancia que surja en el cumplimiento y desarrollo de los anteriores artículos, serán resueltas por el Consejo de Administración del Consorcio, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y previo informe del representante del Municipio a que afecte.

De las sanciones

Art. 75. Al fabricante, Empresa panificadora, vendedor de pan, expendedor o introductor en los términos municipales consorciados, que por acción u omisión infringiera las disposiciones legales que regulan el Consorcio, los preceptos de este Reglamento y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, se le considerará incurrido en infracción, que se tramitará mediante el oportuno expediente, por el Gerente del Consorcio, practicándose las debidas averiguaciones para comprobar la infracción, oyéndose al denunciado y autorizándole para que aporte todos los elementos de descargo que estime oportunos, resolviendo en definitiva el Consejo de Administración, con vista al resultado del expediente, si existe o no la infracción y si se halla debidamente justificada.

Art. 76. Cuando se compruebe la existencia de una infracción se aplicarán por el Consejo de Administración las siguientes sanciones:

A quien por primera vez sea declarado infractor se le aplicará una multa que oscile entre 50 y 250 pe-

setas, según sean las circunstancias y gravedad de la infracción.

Al que reincida por segunda vez en una infracción se le sancionará con una multa que oscilará entre 100 y 500 pesetas.

Al que cometa una tercera infracción se le impondrá la sanción económica que prudencialmente estime el Consejo, y se propondrá a la Autoridad competente aquellas medidas que el Consejo estime indispensables para lograr la debida eficacia de los acuerdos del mismo.

Art. 77. Se estimará que existe reincidencia cuando la segunda o siguientes infracciones se cometan antes de transcurrir el período de un año desde que se cometió la anterior infracción.

Art. 78. Para la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración, en orden a infracciones y sanciones, deberán ser adoptados en presencia del Delegado gubernativo en el Consorcio.

Art. 79. Contra las sanciones acordadas por el Consejo y contra sus acuerdos, podrán, los que se consideren lesionados, interponer recurso de alzada ante la Autoridad competente, por conducto del Consorcio, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, debiendo consignarse, en caso de multa, en la Caja del Consorcio o en la General de Depósitos, la cantidad a que ascienda, a disposición de la Autoridad ante la que se recurra, no pudiendo disponerse de esta cantidad hasta que el recurso sea definitivamente resuelto.

Art. 80. Si el interesado ni hiciese efectiva la multa ni consignado su importe en la forma y plazo señalado en el artículo anterior, podrá el Consejo acordar el cese en el suministro de harinas o de pan, según el caso.

De las representaciones oficiales

Art. 81. El representante del Gobierno en el Consorcio asistirá a las Juntas o sesiones que celebre el Consejo de Administración y ejercerá su acción fiscalizadora e interpondrá en la actuación del Consorcio, del Consejo de Administración y del Gerente, pudiendo suspender los acuerdos que adopten cuando los juzgue contrarios al interés público o a los fines del Consorcio, debiendo dar cuenta inmediata al Gobierno civil de la provincia de tal suspensión, que quedará, sin embargo, sin efecto, si en el plazo de diez días no se notificara la confirmación.

Del mismo modo, los representantes de los Municipios podrán recabar de dicho representante del señor Gobernador civil la suspensión, tramitándose en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 82. El representante de los fabricantes de harina, que determina el Real decreto de 29 de noviembre de 1928, asistirá también a las sesiones del Consejo, ajustándose en su actuación a lo determinado en la disposición referida.

Art. 83. El Consejo de Administración, el Presidente y el Gerente del Consorcio pondrán a disposición de los representantes de los Municipios, del Delegado gubernativo y del Ministerio de Economía Nacional, al que corresponde la alta inspección del organismo, cuantos datos, documentos e informes se reclamen por los mismos, como elementos de juicio, para conocer la marcha y funcionamiento del Consorcio.

Art. 84. El funcionario de Contabilidad a que se refiere el último párrafo del art. 6.º del Real decreto

de 29 de noviembre de 1928, estará encargado de la alta inspección y revisión de la contabilidad del Consorcio, que se llevará por empleados y contables de este organismo y pondrá en conocimiento de la Superioridad, por medio del Delegado gubernativo, cualquier deficiencia o anomalía que advierta en la marcha económica del Consorcio.

De la disolución del Consorcio

Art. 85. El Consorcio sólo podrá disolverse por resolución del Poder público, que dictará las normas a que haya de ajustarse la liquidación de dicho organismo.

Ultimada esta liquidación y saldados los débitos del Consorcio, el remanente que resulte de los ingresos en concepto de cuotas para el sostenimiento del organismo, se distribuirá entre los consorciados, proporcionalmente a sus aportaciones económicas, y del que exista procedente de gravámenes o reintegros, se dispondrá, por el Ministerio de Economía Nacional, su aplicación para fines relacionados exclusivamente con la industria del pan.

Disposiciones generales

Art. 86. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los miembros del Consejo de Administración del Consorcio, el Gobierno civil podrá suspenderlos o destituirlos de sus cargos e imponerles las sanciones pecuniarias que procedieren en los casos en que sus actos u omisiones pudieran ser causa de que quedasen desvirtuadas las finalidades del Consorcio o de que se perturbara la buena marcha del mismo.

Igual facultad corresponde al Gobernador civil en los casos en que la actuación de aquéllos motivase alteraciones en la buena marcha de la industria o en el abastecimiento normal de la población.

La sustitución de los miembros destituidos del Consejo, deberá tener lugar entre los representantes de entidades y grupos de fabricantes de pan.

Art. 87. El Consejo de Administración del Consorcio y los Municipios consorciados, por medio de sus representantes, podrán solicitar del Ministerio de Economía Nacional, por conducto del Gobierno civil de la provincia y con informe del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, la modificación de este Reglamento cuando lo consideren conveniente a los fines de dicho organismo, resolviéndose también por aquel Departamento, a petición del Consejo de Administración, y siguiéndose el trámite indicado, las dudas, omisiones o deficiencias que en él pudieran advertirse.

Disposición transitoria

En virtud de lo que dispone el artículo 6.º del Decreto de 3 de julio de 1931, publicado en la *Gaceta* del 4 de dicho mes, los fabricantes de pan de familia enclavados en los pueblos incorporados al Consorcio de la Panadería de Madrid por Decreto de 22 de mayo del corriente año, percibirán, si ya no la hubieran percibido, la debida compensación al igual que los fabricantes de Madrid, desde el día 21 de mayo próximo pasado, fecha en que se implantaron las bases de trabajo del Comité Paritario de Artes Blancas, y como consecuencia, quedan los fabricantes de pan de lujo de dichos pueblos obligados a satisfacer el gravamen al mismo desde la fecha mencionada al 10 de julio actual, y al mismo tiempo que los de Madrid, continuando desde el 11 abonando

la misma cuantía de gravamen que los de la Capital.

Madrid 6 de julio de 1931.—El Secretario, Víctor Llorente.—Visto Bueno: El Presidente, Bonifacio Redondo.

Ministerio de Economía Nacional. Aprobado este Reglamento a los efectos del artículo 7.º del Decreto de 3 de los corrientes.—Madrid 10 de julio de 1931.—El Subsecretario, Barbey.

Madrid, 16 de julio de 1931.—El Gobernador, Emilio Palomo. (Núm. 1.850)

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Navalcarnero, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Parador de Medialdea, de D. Santiago Olías.

Zona declarada infecta: Dicho parador.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados y de vender y transportar los ovinos y caprinos que hayan convivido con variolosos, como no sea para conducirlos al Matadero.

Madrid, 14 de julio de 1931.—El Gobernador, Emilio Palomo. (Núm. 1.839)

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de presentación de la factura de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, vencimiento de 15 de mayo de 1931, número 511, hecha por D. Pío Loínaz y Esnaola, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto y expedido su duplicado, con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 15 de julio de 1931.—P. el Director general (Firmado).

(A.—1.389)

AYUNTAMIENTOS

ROBLEDO DE CHAVELA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal

de Sanidad de esta Villa, dotada con el sueldo de 2.200 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por meses vencidos, para la asistencia a las familias de la Beneficencia municipal y a la fuerza del puesto de la Guardia civil, pudiendo el agraciado, además, contratar igualas con unas 300 familias pudientes; y el Ayuntamiento ha acordado se abra concurso para su provisión por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los concursantes acompañar a su instancia, en papel correspondiente y dirigida al Sr. Alcalde, los documentos que acrediten le dan derecho a concursar.

Esta población dista de la Capital, que es Madrid, 65 kilómetros por ferrocarril; tiene estación y varias carreteras, existiendo, además, servicio público de teléfonos, alumbrado eléctrico y aguas potables abundantes a presión para el servicio de las casas de los vecinos y riego de vías públicas.

Robledo de Chavela, 13 de julio de 1931.—El Alcalde (Firmado).

(Núm. 1.850) (O.—202)

RIBATEJADA

El proyecto del presupuesto ordinario de 1931, confeccionado para que sirva de base al formar el de 1932, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días consecutivos, en cumplimiento del artículo 295 del Estatuto municipal y el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal vigente, a fin de que durante el indicado plazo, los contribuyentes de este término, puedan examinarlo en las horas de oficina de cada día laborable y reclamar de las extralimitaciones por el mismo cometidas.

Ribatejada, 18 de junio de 1931.—El Alcalde, Demetrio Salcedo.

(Núm.—1.671)

COLMENAR DE OREJA

Don Ezequiel Martín Casado, de esta vecindad, solicita de este Ayuntamiento como propietario de la casa número 4 de la calle Empedrada, la cesión en venta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública en virtud de alineación de dicha calle aprobada en sesión de 11 del actual, cuyo sobrante resulta tener 124,93 pies cuadrados y linda por la espalda, con la casa citada de su propiedad.

Lo que se hace público por quince días, a efectos de reclamación.

Colmenar de Oreja, 15 de julio de 1931.—El Alcalde (Firmado).

(Núm. 1.868) (O.—205)

BUITRAGO

El vecino de esta D. Víctor Martín, ha solicitado 120 metros superficiales de terreno sobrante de vía pública en la plaza de San Miguel, lindante con finca de su propiedad.

Lo que se hace público para oír reclamaciones durante quince días.

Buitrago, 11 de julio de 1931.—El Alcalde, Felipe de Frutos.

(Núm. 1.855) (O.—199)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, Secretaría de D. Feli-

pe González Bernabé, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Marcelino Pintor, de cuarenta y dos años, viudo, cartero, hijo natural de doña Marcelina Pintor García, nacido y domiciliado en esta Capital, al objeto de que se le autorice el cambio de nombre y ampliación de apellido, con el fin de llamarse en lo sucesivo Vicente Alonso Pintor, en lugar del de Marcelino Pintor, con que figura inscrito en el Registro civil del distrito de la Inclusa de esta Capital.

Lo que se hace público por el presente, para que dentro de los tres meses siguientes al día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan oponerse a la indicada petición cuantos se crean con derecho a ello, compareciendo al efecto ante este Juzgado y en dicho expediente en debida forma, advirtiéndoles:

Que pasado indicado término se resolverá lo procedente.

Dado en Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Felipe González Bernabé

José Méndez Novoa

(A.—1.393)

LERMA

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de formación de inventario de bienes por fallecimiento de D. Benito Carnero Holgado se convoca a junta a los interesados para el día veintisiete del próximo mes de agosto, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, a fin de que pongan de acuerdo sobre la administración, custodia y conservación del caudal y sobre el nombramiento de contador o contadores que practiquen la división.

Y mediante desconocerse cual sea el actual domicilio o paradero de don Diosdado Carnero Merino, se le cita por medio de la presente cédula para el día hora y a los efectos expresados.

Lerma, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

Lcdo. Miguel Valls

(A.—1.394)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital, en la pieza sobre declaración de herederos del juicio de abintestato de doña Elena Delgado Rodríguez, se anuncia, por tercera vez, la muerte, sin testar, por ineficacia del testamento otorgado mediante la premoriencia del heredero instituido D. Alberto Aparicio y Hurtado de Mendoza, de dichas doña Elena Delgado Rodríguez, que falleció en su domicilio de Madrid, calle de Fuencarral, ochenta, primero, el dieciocho de octubre de mil novecientos treinta, a los setenta y dos años de edad, siendo viuda de don Alberto Aparicio y Hurtado de Mendoza, hija de D. Manuel y doña Carmen y natural de Cádiz. Y se hace un tercer llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en dicho Juzgado a reclamarlo, dentro del término de dos meses, mediante no haber comparecido nadie por con-

secuencia de los anteriores llamamientos, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, si nadie la solicitare.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez,
Salvador Alarcón

(A.—1.392)

LATINA

EDICTO

En virtud de providencias del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Villa, dictadas en ocho de octubre, quince de enero, veintiséis de marzo últimos y veintisiete de junio último, en los autos instados por el Banco Hipotecario de España, contra la Sociedad «Mateu», sobre rescisión de préstamo y venta de finca hipotecada en su garantía, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, en la suma de ciento setenta mil pesetas, de la siguiente

Finca:

Un terreno o solar con varias edificaciones destinadas a talleres de litografía, sito en esta Capital, procedente de la antigua casa número uno duplicado de la calle de la Alameda, que tiene su fachada o frente y entrada principal por la calle o paseo de Trajineros, hoy paseo del Prado, por donde está señalada con el número treinta duplicado, hoy treinta y cuatro moderno. Ocupa una superficie de setecientos setenta y dos metros y cinco decímetros cuadrados, o sean nueve mil novecientos setenta pies, de los cuales siete mil novecientos setenta están destinados a los citados talleres, antes fábrica de aserrar madera, y los dos mil pies restantes a jardín. Linda la totalidad de la finca: por su frente o Este, con el paseo de Trajineros, hoy paseo del Prado; por la izquierda o Mediodía, entrando, con la calle del Gobernador; por la derecha o Norte, con finca de D. Emilio Navarro y la casa número uno duplicado de la calle de la Alameda, propia de doña Mercedes de Ahumada y Cabrero, y por el testero o Poniente, con esta última casa y la número tres de la misma calle de la Alameda, propia de dicha señora. En los dos mil pies destinados a jardín de la finca descrita se han hecho varias edificaciones destinadas asimismo a talleres de litografía en piso bajo y principal.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día ocho de agosto próximo, a las once, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las ciento sesenta mil pesetas.

Que podrán hacerse a calidad de ceder.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar,

previamente, en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo.

Que el precio del remate habrá de hacerse efectivo dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Que los títulos se han suplido por certificación del registro.

Que con los autos se hallarán de manifiesto en la Secretaría, con la que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Juan García Inés

V.º B.º
Salvador Alarcón

(D.—158)

INCLUSA

EDICTO

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital,

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria instan doña María Bellido Díaz y doña María y doña Mercedes Rodrigo y Bellido, como herederas de D. Pantaleón Rodrigo Falcés, contra D. Evaristo Puebla Brave, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Una casa en construcción, que constará de cuatro plantas o pisos, situada en esta Capital, calle de Mantuano, sin número, perteneciente al barrio de la Prosperidad. Linda: por su fachada, que es el Oeste, en línea recta de dieciséis metros cincuenta centímetros, con la calle de Mantuano; al Sur o derecha, entrando, en línea recta de veintidós metros veinte centímetros, con finca de D. Eulogio Vara Hernández; al Norte o izquierda, en recta de veinte metros ochenta y cinco centímetros, con fincas de don Francisco García y D. Ramón Sardinero, y al Oeste o espalda, en recta de trece metros cincuenta centímetros, con D. Julián Aldecoa. Las expresadas líneas afectan la forma de un cuadrilátero irregular que comprende una superficie plana horizontal de trescientos diez metros cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil novecientos noventa y nueve pies cuadrados treinta y cinco décimas de otro también cuadrados.

Para la celebración del remate, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticinco de agosto próximo venidero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta mil pesetas, fijada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

No se admitirán posturas inferiores al tipo de la subasta.

Cuarta

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Quinta

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta

También se entenderá que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.

Ante mí,
Lcdo. José Torres

Gustavo Lescure
(A.—1.388)

CENTRO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital, Secretaría del que refrenda, en expediente de cuenta jurada por el Procurador don Joaquín Rivera Arrillaga, a D. Arturo Lengo Parra, sobre pago de pesetas, importe de sus derechos y supuestos en autos de mayor cuantía, seguidos a nombre de éste, contra Mr. Roberto Pecket y otros, sobre cumplimiento de escritura y otros extremos, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por segunda vez, doble y simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de Vera, el día catorce de agosto próximo, a las once, y por el tipo de veintiocho mil ochocientos noventa y nueve pesetas diecinueve céntimos, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera, la mitad de una tercera parte embargada al señor Lengo, y que le corresponde en los derechos de la concesión y conducción de suministro de las aguas potables que surten la villa de Garrucha.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento del expresado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del mismo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder.

Madrid, ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º
El Juez de primera instancia,

(Firmado)

(A.—1.396)

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en once del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Francisco Lozano, contra D. Luis de Lala, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de diez mil pesetas, una pareja de jarrones de porcelana de Sajonia.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado de Buenavista, se ha señalado el día cuatro de agosto próximo a las once, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, el diez por ciento por lo menos de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso
(A.—1.397)

PALACIO

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, dictada en siete de los corrientes, en autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, promovidos por D. Mariano Jiménez Barrero, representado por el Procurador D. Regino Pérez de la Torre, con D. Bonifacio García Casas, en reclamación de cantidad, se saca a la venta, por segunda vez, en pública subasta, por término de veinte días,

El solar sito en término de Vicálvaro, calle de Casimiro Sánchez, sin número, que ocupa una superficie de ciento sesenta y seis metros quince decímetros cuadrados, existiendo dentro del mismo una casa de planta baja, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en treinta mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día catorce de agosto próximo, a la once de la mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de veintidós mil quinientas pesetas, por que sale a subasta.

Que no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán examinarlos los licitadores.

res, sin que tengan derecho a exigir otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que éste se adjudicará en el acto a favor del mejor postor, quedando, como parte del precio del mismo, la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del actuario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Doctor Juan Infante

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José González Llana

(A.—1.391)

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria seguidos por D. Mariano Jiménez Barrera, como cesionario de doña Teodora Echegaray Arroqui, contra D. Bonifacio García Casas para la efectividad de un préstamo de veintisiete mil pesetas, se saca a la venta, en pública y segunda subasta, la finca hipotecada, que es:

Solar sito en término de Vicálvaro, en la calle de Casimiro Sánchez, sin número, que linda: al Oeste o frente, con la calle de su situación; al Sur o derecha, entrando, con finca de D. Victorio Gil Barriopedro, D. Lucio García Casas, D. José María Mena y D. Santos Sierra; por el Este o espalda, con terreno de D. Diego Alvarez, y por el Norte o izquierda, con finca de D. Bonifacio García Casas, y ocupa una superficie de ciento setenta y nueve metros setenta y cinco decímetros cuadrados. Sobre el solar descrito se está construyendo una casa que constará de dos plantas, distribuidas cada una de ellas en dos cuartos por planta.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós de agosto próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Servirá de tipo para esta subasta el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera, o sea la cantidad de cuarenta mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura inferior, y debiendo los licitadores depositar, previamente, el diez por ciento de dicha cantidad.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes ante-

riores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, trece de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro P. Alonso

(Firmado)

(A.—1.390)

HOSPITAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de juicio ejecutivo de que después se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a diez de julio de mil novecientos treinta y uno. El señor D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Benito Vargas López, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Joaquín Rivera, y defendido por el Letrado señor López y López; y de la otra como demandado, no comparecido, D. Antonio Martín Carretero, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen a D. Antonio Martín Carretero, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Benito Vargas López, de la cantidad de mil doscientas setenta pesetas con setenta y cinco céntimos, importe de la cambial, base de la demanda, con más los gastos de protesto y resaca, los intereses legales del capital de la letra, a razón del cinco por ciento al año, desde la fecha del protesto, y las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, a cuyo pago condeno expresamente al referido ejecutado.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada por medio de los periódicos oficiales, pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Ortiz Casado y Orejón.—Rubricado.—Publicada en el mismo día de su fecha.

Y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, y para que sirva de notificación a D. Antonio Martín Carretero, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.

Juan Conte Lacoste
(A.—1.395)

PALACIO

Don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia e

instrucción del distrito de Palacio de esta Capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alejandro García Zazón, de veintiún años de edad, hijo de Mariano y de Tomasa, natural de Huertillas de Valdecarábanos, con domicilio últimamente en la calle de Mesón de Paredes, número 28, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto su prisión en causa seguida por robo, como comprendido en el caso segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Prisión Celular de esta Capital.

Madrid, 25 de junio de 1931.—El Secretario, Francisco Pérez Herro.—José González Llana.

(B.—849)

CENTRO

Marroquí Varela (Juan), natural de Madrid, estado soltero, profesión pintor, de veinticuatro años, hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en la calle de Cuatro Amigos, número 10, procesado por resistencia, en causa número 189 de 1930, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 29 de junio de 1931.—El Secretario, Ricardo Gómez.—(Firmado).

(B.—852)

Bernal Toledo (Luis), natural de Colombia, estado soltero, sin profesión, de veinticinco años, hijo de Eduardo y de Josefa, sin domicilio, procesado por estafa, en causa número 713 de 1931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Capital, como preso comunicado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Madrid, 28 de junio de 1931. El Secretario, Ricardo Gómez.—(Firmado).

(B.—853)

Juzgados municipales

PALACIO

EDICTO DE SUBASTA

En virtud de lo acordado en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Manuel de la Llave, apoderado de Gonzalo Aguirre y Compañía, contra D. Frank Crozier, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

Una mesa de comedor, de forma ovalada.

Un trincherero con lunas; y

Seis sillas tapizadas de color verde. Estos bienes, que han sido tasados en la suma de doscientas noventa y siete pesetas, se encuentran depositados en poder del demandado, que vive en Cabeza, once.

La subasta se celebrará en este Juzgado, sito en Tutor, veintisiete, bajo, el día veintinueve del actual, a las nueve y media de la mañana, con las prevenciones de los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, quince de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Licenciado Angel Jorro.—Visto bueno: El Juez, Cándido J. García.—Rubricados.

Es copia:
Licenciado Angel Jorro
(A.—1.398)

UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Universidad, dictada en autos seguidos a instancia de D. Nicolás Martínez Pélis, como apoderado de «Editorial Rivadeneyra», contra D. Antonio Marcos, sobre pago de cantidad, en ejecución de sentencia, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez, de los bienes embargados al demandado cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que los bienes embargados consisten en:

Un piano manubrio marca «Luis Casali», de Barcelona, número cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro, valorado en cuatrocientas pesetas.

Segunda

Que el tipo por que se anuncia esta subasta es el de todo valor de tasación.

Tercera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, de dicho tipo de tasación.

Cuarta

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del tipo de tasación sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto.

Quinta

Que los bienes embargados objeto de la subasta se encuentran depositados en poder de D. Antonio Marcos, calle del Almendro, veintinueve.

Dado en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
G. Doval

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—1.399)

Juzgados militares

CIUDAD REAL

Sánchez Millán (Manuel), hijo de Jesús y de Carmen, natural de Madrid, parroquia de Buenavista, estado soltero, profesión empedrador, de treinta y un años de edad, estatura 1,518 metros, color moreno, pelo

negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular barba poblada, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Gascones, 56 (Tetuán de las Victorias) procesado según causa número 277 por la falta grave de segunda deserción, comparecerá, en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores Barbastro, núm. 4, D. Ricardo del Rey Barraquet, residente en Ciudad Real; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ciudad Real, 30 de junio de 1931. El Teniente Juez instructor, Ricardo del Rey.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Batallón de Cazadores Barbastro, número 4, Juzgado de instrucción.—Es copia: El Secretario, José Acevedo.

(Núm. 1.711) (B.—844)

Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo

El Procurador D. Mariano García Estebanz, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, fecha 2 de diciembre de 1927, relativo al concurso acordado realizar por dicho Ayuntamiento para el abastecimiento de aguas a la población y otros extremos.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 13 de julio de 1931.—Juan Manuel Corujo.

(Núm. 1.843) (O.—204)

Don José Zorrilla, Procurador, en nombre de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha interpuesto recurso Contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, contra la Administración, sobre revocación de acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, de 8 de mayo de 1931, relativo a denegación de autorización para instalar dos surtidores de gasolina en la calle de Alberto Aguilera, 18, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 14 de julio de 1931.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(Núm. 1.854) (O.—200)

El Procurador D. Aquiles Ullrich, en representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, fecha 10 de febrero de 1931, dictado en la reclamación deducida por D. César Jiménez Arenas, Marqués de Arenas, sobre devolución de cantidades satisfechas por el arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos de un solar sito en la calle de Peligros, número 1, duplicado.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 14 de abril de 1931.—(Firmado).

(Núm. 1.846) (O.—203)

El Procurador D. Eduardo Navarro, en representación del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, fecha 10 de febrero de 1931, dictado a instancia del Banco Español de Crédito, sobre devolución de cantidades satisfechas por el arbitrio sobre incremento del valor de terrenos del solar sito en el Paseo del Prado, número 6.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 11 de julio de 1931.—Juan Manuel Corujo.

(Núm. 1.834) (O.—201)

CANALES DEL LOZOYA

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

SEGUNDO CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE LADRILLO CERÁMICO CON DESTINO A LAS OBRAS DEL CUARTO DEPÓSITO DE AGUAS.

Declarado desierto, por Orden del Ministerio de Fomento de fecha 30 de Mayo último, el concurso celebrado el día 14 de abril anterior para el suministro de ladrillo cerámico corriente con destino a las obras del Cuarto Depósito de aguas en Chamartín de la Rosa, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Orden y en conformidad con lo acordado por el Consejo de Administración en su sesión de 30 de junio próximo pasado, esta Delegación ha dispuesto

anunciar este segundo concurso para el propio suministro.

El presupuesto del ladrillo objeto del suministro es de 331.688,14 pesetas, para un total de 2.126.206 ladrillos.

El pliego de condiciones y detalles del concurso se hallarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio, en la Dirección técnica de Canales del Lozoya, todos los días laborables, desde las diez a las catorce horas.

Las proposiciones, que versarán sobre el precio del ciento de ladrillo aplicado a la totalidad del suministro, se admitirán en la Secretaría de los expresados Canales, todos los días laborables, en las horas de diez a trece, durante el plazo de veinte (20) días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose prorrogado, si el último día fuese festivo, hasta el inmediato laborable.

Dichas proposiciones habrán de presentarse ajustadas al modelo que a continuación se inserta, en pliego cerrado y sellado que el proponente autorizará con su firma, expresando que es para este concurso; serán acompañadas del resguardo a la vista que acredite haber constituido en la Caja de estos Canales o en la General de Depósitos y a disposición de la Delegación el depósito provisional de 9.950 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto total de contrata antes mencionado, en metálico, en títulos o cédulas de los Canales, a la par o en valores del Estado o demás autorizadas para este efecto al tipo fijado por las disposiciones vigentes.

Las proposiciones deberán ser suscritas precisamente por los propietarios de las fábricas en que los ladrillos hayan de construirse o por sus representantes autorizados.

no haber entregado a su debido tiempo el contratista de carbón de cok, señor Asteiza, y el de antracita, señor Berriatúa, los pedidos formulados por el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, vióse obligada la dirección de dicho Establecimiento a adquirirlos de D. José Díaz, en el sentido de que el importe que ha de satisfacerse con cargo a la fianza del contratista, no es el de dicho suministro, si no el de la diferencia entre el precio a que ha resultado éste y el convenido por contrata.

269. Recabar del Gobierno Civil el ingreso en un Establecimiento de beneficencia de los niños Francisco, Joaquín y Fermín, de 13, 11 y 8 años, hijos del vecino de Arganda Francisco Ballesteros García, fallecido el 19 de diciembre último.

270. Autorizar al señor Ingeniero Asesor forestal, para que realice las plantaciones de especies resinosas en la Dehesa de Navalcarbón de Las Rozas, a cuyo efecto se concede un crédito de pesetas 7.500, con cargo a la partida de 123.000 del Capítulo XIII, Artículo 2.º, del Presupuesto vigente.

271. Que en vista de las dificultades encontradas para adjudicar el aprovechamiento de pastos en la Dehesa de Navalcarbón de Las Rozas, se autorice al Ingeniero Asesor forestal para reducir el tipo de dicho aprovechamiento, aprobado en 23 de octubre último, a 2.000 pesetas, y que se modifiquen las condiciones 3.ª y 5.ª del pliego formulado en el sentido de disminuir la fianza a 650 pesetas y de ampliar la superficie acotada al pastoreo en una zona de 300 metros de ancho en toda la porción del Monte que linda con la carretera de La Coruña.

272. Autorizar al señor Ingeniero Asesor forestal para ejecutar las obras de saneamiento y plantación en el «Prado Herbal», de Loeches, a cuyo efecto se conceden: un crédito de 8.489,90 con cargo a la partida de 123.000 pesetas, del Capítulo XIII, Artículo 2.º, y otro de 2.500 pesetas, con cargo a la partida de 50.000 del propio Capítulo y Artículo, autorizándole al propio tiempo para contratar el aprovechamiento de pastos de dicho Monte, de primero de marzo a quince de noviembre, por el precio mínimo de 2.000 pesetas, y condiciones análogas a las establecidas para otros arrendamientos.

go se dé traslado del presente acuerdo a la Intervención de Fondos Provinciales.

254. Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras contratadas con D. José García Moreno para reforma de los dormitorios 3, 4, 9 y 10 del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, efectuada en virtud de lo que determina el artículo 93 del pliego de condiciones que sirvió para la subasta de dichas obras, y que a los efectos del artículo 1.597 del Código Civil se invite por edicto publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los que pudieran tener créditos pendientes de pago por suministro de materiales o prestación de trabajo en estas obras para que presenten sus reclamaciones en el plazo de diez días hábiles.

255. Quedar enterada del oficio del señor Director del Hospital Provincial, participando que por D. Carlos Pérez Merino, redactor de «Prensa Asociada» y en representación de los exportadores terrestres de Valencia, han sido entregadas en dicho Establecimiento 1.680 naranjas para su distribución entre los enfermos y sirvientes del mismo y que conste en acta la gratitud de la Corporación.

256. Anunciar concurso, para la adquisición de las mesas de Laboratorio precisas en el actualmente en construcción en el Hospital Provincial, cuyo importe será abonado con cargo a la partida de 20.000 pesetas al efecto incluida en la consignación de 204.426,40 pesetas «Para resto de las obras del nuevo Laboratorio Provincial».

257. Aprobar la cuenta de estancias causadas por el presunto demente Manuel Vales López, natural de la provincia de Lugo, cuyo cargo fué reconocido por esta Diputación, por tener vecindad adquirida en la provincia, importante 810 pesetas, que podrían ser descontadas de las que por idéntico concepto adeuda la Diputación de Lugo a esta de Madrid.

258. Conceder el ingreso en el Asilo de San Isidro a las ancianas Rosa María Rodríguez y Francisca Jacob Vázquez, por haber justificado con la documentación que acompañan, reunir las condiciones reglamentarias.

259. Acceder a lo solicitado por Manuel Mora, Enrique Mateo

Con las proposiciones deberán presentarse los documentos siguientes:

1.º Poder suficiente del firmante de la proposición para poder acudir a la subasta o concurso en nombre de la Sociedad o entidad que represente.

2.º Certificación sobre incompatibilidades a que se refiere el Real decreto de 12 de octubre de 1923, para los que hayan sido Ministros de la Corona, Presidentes de las Cámaras, Consejeros de Estado, Subsecretarios o Directores generales, que no podrán formar parte de los Consejos de Administración de las entidades que tengan contratos con el Estado.

3.º Compromiso de que todos los ladrillos que se comprenden en el contrato serán construídos en la fábrica del proponente, establecida en (tal) población.

4.º Demostración de las cantidades líquidas de contribución industrial que paga por las diversas industrias que ejerce.

5.º Certificación del Secretario del Comité regulador de la producción industrial, demostrativo de que el proponente se halla comprendido en las condiciones exigidas por el apartado a) del artículo 18 del Real decreto de 3 de diciembre de 1926 para que pueda ser considerado como productor nacional.

6.º Demostración de pago de las cuotas del retiro obrero obligatorio del personal que tiene a su servicio.

7.º Declaración de las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada clase y categoría de los que hayan de ser empleados en la fábrica, remuneraciones que no pueden ser inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades

en que se hayan de fabricar los ladrillos, fijados por los organismos paritarios. (Real decreto-ley número 744 de 6 de marzo de 1929).

En el día siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación, o el inmediato laborable de ser aquel festivo, se verificará la apertura de pliegos en el Salón de juntas de estos Canales, calle de la Luna, 11, a las doce horas, con las formalidades reglamentarias.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso, limitándose a levantar acta de su resultado, la cual, en unión de las proposiciones presentadas, se someterá en la forma reglamentaria a la resolución del Ministro de Fomento, quien se reserva la facultad de adjudicar el suministro del ladrillo al autor de la proposición que estime más conveniente, aceptándola lisamente o con prescripciones, o desecharlas todas si por cualquier motivo no considerase ninguna admisible.

Madrid, 14 de julio de 1931.—El Delegado, Benito Artigas.

Modelo de proposición

Papel timbrado de una peseta y veinte céntimos (1,20).

Excelentísimo señor Delegado del Gobierno en los Canales de Lozoya.

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal de clase ..., número ..., con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número..., enterado del anuncio de los Canales de Lozoya, inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha ..., abriendo segundo concurso de proposiciones para el suministro de ladrillo cerámico corriente, con destino a las obras del cuarto Depósito de aguas en Chamartín de la Rosa, enterado asimismo del pliego de condiciones facultativas, del de particulares y económicos y demás condiciones que rigen para el concurso,

conforme con aquéllos y con éstas, se comprometo (en su nombre o en la representación de quien sea, acreditada en forma legal, con los documentos que se acompañan) a efectuar el mencionado suministro, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas particulares y económicas del concurso por el presupuesto de contrata de (en letra) pesetas que resulta de aplicar el precio, base de contrata de (en letra) pesetas al ciento de ladrillo, entregado apilado al pie de obra. El ladrillo estará fabricado en (aquí el nombre y lugar de la fábrica) de donde proceda la muestra que se presenta con esta proposición.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

(Núm. 1.857) (E.—389)

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 256.449 de entrada y 101.991 de registro de 2.500 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por D. Salvador González Reig, en 27 de septiembre de 1923, en garantía de D. Manuel San Juan Sánchez, contratista de las obras de acopios de piedra machacada para conservación y empleo en los kilómetros 11 al 18 de la carretera de León Villanueva de Carrizo, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 10 de julio de 1931.—El

Ordenador de Pagos, E. Vela Hidalgo.

(Núm. 1.811)

Dirección general de Seguridad

SECRETARIA GENERAL

Establecimientos

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación de los señores Mellerio Hermanos, con domicilio en la Carrera de San Jerónimo, número 3 de esta Capital, contra providencia de esta Dirección general, fecha 28 de mayo último, imponiéndole lo multa de 500 pesetas por proferir reiteradas veces noticias alarmistas y notoriamente falsas acerca de la situación de España, con las que se perjudica el buen nombre y el crédito de la Nación.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 12 de julio de 1931.—El Director General, Angel Galarza.

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3

MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70

Teléfono, 53202

López, Claudia Hernández, Joaquín Huertas Berral y Julia López Pérez, concediéndoles el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes a las niñas Consuelo Rojo García, Irene Esteban Iglesias, Eulalia Ruiz Hernández, Teresa, Dolores y Concepción Huertas y Leocadia Rafaela Romero López, números 819, 820, 821, 822, 823, 824 y 825 del Registro de turnos y cuando éste les corresponda, con arreglo a las bases establecidas, por reunir las condiciones reglamentarias.

260. Que con el objeto de que el Instituto Provincial de Puericultura pueda quedar totalmente terminado dentro del presente año se proceda por la Sección de Construcción, con la mayor urgencia, al estudio del Proyecto de obras de urbanización y cerramiento en la calle del Doctor Castelo, y de las modificaciones que con arreglo a las instrucciones del Diputado Visitador del Establecimiento se han de hacer en los diferentes pabellones.

261. Aprobar el proyecto y pliego de condiciones remitido por el señor Arquitecto Jefe Provincial para obras, importantes pesetas 57.931,16, de necesaria ejecución en el Hospital de San Juan de Dios, para reparación de las Salas 3.ª y 4.ª del Pabellón 5.º y de los Pabellones 7.º y 11, que habrán de abonarse con cargo a las dos consignaciones figuradas en el Presupuesto de dicho Hospital; que se entenderán unificadas a los efectos de ejecución de dicho proyecto, y que se anuncie la oportuna subasta, publicándose solamente un extracto de los indicados pliegos de condiciones al objeto de estimular la concurrencia de licitadores.

262. Autorizar al Arquitecto Jefe Provincial para que de acuerdo con el Sr. Visitador, proceda a la ejecución de los trabajos de reforma de la instalación eléctrica en el Hospital Provincial, cuyo importe habrá de ser abonado con cargo a la partida de 7.000 pesetas que para continuación de la reforma de la instalación eléctrica, ha sido consignada en la Relación 9.ª «Obras de conservación y reparación», del presupuesto vigente de dicho Establecimiento.

263. Declarar de abono las minutas de honorarios devengados por el Arquitecto D. Joaquín Juncosa, que como perito tercero intervino en la valoración de los hoteles y terrenos, sitios en la calle de Mataix, números 3 y 5, y que su importe de 1.778,41 pesetas, se

abone con cargo al crédito de 230.000 pesetas, por el Pleno de esta Diputación, aprobado en 11 de diciembre último, para satisfacer los gastos que se deriven del cumplimiento del convenio adicional concertado con la Sociedad Anónima «Nueva Plaza de Toros de Madrid».

264. Autorizar al Arquitecto Jefe Provincial, para que de acuerdo con el señor Diputado Visitador, y por administración, proceda a la ejecución de los trabajos precisos para completar la instalación de la red general de tuberías para abastecimiento de agua a presión, en el Hospital de San Juan de Dios, y que su importe se abone con cargo a la partida de 11.000 pesetas, al efecto consignada en la Relación 9.ª, del presupuesto parcial del citado Establecimiento.

265. Reconocer el cargo y sostenimiento de la presunta demente Carmen Lavín Cobo, natural de la provincia de Santander, que fué trasladada, en 2 de agosto del pasado año, al Manicomio de Palencia, por razón de haberse justificado llevar en esta provincia de Madrid más de diez años de residencia interrumpida, reconociendo como de cargo de esta Diputación, los gastos de estancias que la referida enferma haya causado desde su ingreso en el Manicomio de Palencia, hasta la fecha en que tenga salida.

266. Reconocer el cargo y sostenimiento de la presunta demente Josefa Iturraspe Lenes, natural de Santander, que fué trasladada en 2 de agosto del pasado año, al Manicomio de Palencia, por razón de haberse justificado llevar en esta provincia de Madrid más de diez años de residencia interrumpida, reconociendo como de cargo de esta Diputación, los gastos de estancias que la referida enferma haya causado desde su ingreso en el Manicomio de Palencia, hasta la fecha en que tenga salida.

267. Quedar enterada de la carta dirigida por el señor Director de la Banca «López Quesada», en la que ofrece gratuitamente 50 aparatos «Not a Toy» para los niños acogidos de la Inclusa, y que se oficie dando expresivas gracias a dicha entidad por su generoso ofrecimiento; que acepta muy gustosa esta Corporación.

268. Aclarar el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial Permanente en 30 de diciembre último, dando cuenta de que, por